



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00198-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE. PAULA ANDREA GUERRERO en representación del menor JUAN DIEGO TRIANA GUERRERO contra el señor HEBER ALFONSO TRIANA CARDENAS

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 11 de junio de 2021

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 995

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RAD: 7600131100102021-0019800

Correspondió por reparto la demanda de disminución de alimentos instaurada por la señora PAULA ANDREA GUERRERO en representación del menor JUAN DIEGO TRIANA GUERRERO contra el señor HEBER ALFONSO TRIANA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020

2° El correo de la apoderada judicial informado en el acápite de notificaciones debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00198-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE. PAULA ANDREA GUERRERO en representación del menor JUAN DIEGO TRIANA GUERRERO contra el señor HEBER ALFONSO TRIANA CARDENAS

de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

3°. La parte actora no obra según lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 y artículo 424 del Código General del proceso, es decir, debe relacionar mes a mes la deuda en el acápite de pretensiones

4.- No aporta el registro civil de nacimiento del menor

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder a la doctora LINDSAY XIOMARA CAICEDO.

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00198-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE. PAULA ANDREA GUERRERO en representación del menor JUAN DIEGO TRIANA GUERRERO contra el señor HEBER ALFONSO TRIANA CARDENAS

CUARTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI**

En estado No. 93 notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

La secretaria

05

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a4ac72f277f9b907eb53b60c4e34b99bd2680162f087b6acedfd53ce524479

Documento generado en 11/06/2021 12:44:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy
las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, _____ de _____

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ